



Recurso nº 978/2020 C.A. de la Región de Murcia 66/2020

Resolución nº 1264/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. Francisco Jiménez Rodríguez, en nombre y representación de COPIMUR, S.L. (NOVAC), contra su exclusión y la adjudicación de la licitación convocada por la Consejería de Presidencia y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la contratación centralizada del “*Servicio corporativo de impresión y fotocopiado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia Árbol 2020-2025*”, expediente 9985/2020; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Presidencia y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia convocó mediante anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) en fecha 26 de junio de 2020 (publicado el 1 de julio de 2020) y en el perfil del contratante del órgano de contratación a través del Portal de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el día 26 de junio de 2020, licitación para adjudicar por procedimiento abierto con tramitación ordinaria, utilizando varios criterios de adjudicación y sujeto a regulación armonizada el contrato de “*Servicio corporativo de impresión y fotocopiado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia Árbol 2020-2025*”, con un valor estimado de 3.742.956,66 €, IVA excluido, para un periodo de ejecución de 5 años sin previsión de prórroga.

Segundo. A la licitación presentaron oferta dos empresas dentro de la fecha de finalización del plazo:

- COPIMUR, S.L, en adelante NOVAC
- CANON ESPAÑA, S.A.U.



Tercero. Tras los trámites oportunos, el órgano de contratación acordó en fecha 3 de septiembre de 2020 excluir del procedimiento de contratación a la empresa COPIMUR, S.L., al no cumplir la oferta con los requisitos técnicos mínimos establecidos en el apartado “6.1 Tipología y Requisitos de dispositivos” del Pliego de Prescripciones Técnicas, indicando que ni los valores de los datasheet de los fabricantes de los productos propuestos, ni las pruebas de laboratorio realizadas en el escenario de muestras, coinciden con lo indicado en su oferta, acordando adjudicar el contrato a la empresa CANON ESPAÑA, S.A.U., de acuerdo con el Informe de los técnicos asistentes a la Mesa de contratación de fecha 29 de julio de 2020.

Cuarto. La recurrente señala en su escrito que el recurso se interpone frente a “*ACTA DE ANÁLISIS SOBRE 2, APERTURA DEL SOBRE 3: OFERTA ECONOMICA Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORABLES MEDIANTE FORMULAS, por el que se excluye del procedimiento a COPIMUR S.L. y se adjudica a CANON ESPAÑA S.A.U.*”

Quinto. Se ha emitido por el órgano de contratación el informe, al que se refiere el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 30 de septiembre de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 2 de octubre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP y del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. La resolución recurrida es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con los artículos 44.1 a) y 44.2 b) y c) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en el plazo legalmente establecido en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. La recurrente ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, COPIMUR, S.L. invoca, en definitiva, un error en la valoración de las ofertas por el órgano de contratación, señalando, en síntesis, que el modelo propuesto por CANON ESPAÑA, S.A.U. presenta una diferencia de velocidades de impresión entre el modo dúplex y el modo normal y por tanto, va en contra de lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas respecto a que *“en modo dúplex, la velocidad de impresión deberá ser la misma”*.

En primer lugar, a los efectos de determinar si la valoración de las ofertas realizada por el órgano de contratación es adecuada, hemos de comenzar atendiendo al tenor literal del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

En este punto, cabe recordar que los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación constituyen la ley del contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio



órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del pliego aprobado por el órgano de contratación, que constituye auténtica “*lex contractus*”, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación. El pliego regulador es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir.

Así, el PCAP que rige la presente contratación dispone lo siguiente, en relación con los criterios técnicos evaluables mediante juicios de valor.

La cláusula 3.7.2. del PCAP dispone:

“3.7.2. CONTENIDO DEL SOBRE Nº 2: Documentación acreditativa de los criterios de adjudicación susceptibles de valoración mediante un juicio de valor” del pliego de cláusulas administrativas particulares señala que “La documentación de este sobre deberá seguir esta estructura: 1. Índice. 2. Características de dispositivos. En este apartado, el licitador describirá las características técnicas de los equipos ofertados, en respuesta a los requisitos establecidos en el apartado [6.1] del PPT. Para cada tipo de dispositivo, deberá cumplimentar obligatoriamente el formulario descrito en el ANEXO VII de este pliego. Además, deberá incluir la hoja de características técnicas (data sheet) del fabricante donde se puedan contrastar los datos cumplimentados en el formulario, así como el enlace web público (que no requiera autenticación) a la página del fabricante donde esté publicada la ficha técnica del producto ofertado.”

La cláusula 6.1 del PPT señala, asimismo:

“A continuación, se describen las características utilizadas para definir los requisitos técnicos mínimos de los dispositivos mediante los cuales se prestará el servicio. También se establecen algunos requisitos mínimos generales, los cuales se complementan con los establecidos en el apartado [6.1.2 Requisitos de dispositivos] para cada tipo de dispositivo.

- Velocidad de impresión: nos referimos a la velocidad de impresión en papel normal A4, de acuerdo a la norma ISO/IEC 24734 (en particular, el valor ESAT), medida en



imágenes por minuto (ipm). En modo dúplex, la velocidad de impresión deberá ser la misma. Por ejemplo, un dispositivo de 50 ipm deberá imprimir aproximadamente 50 hojas A4 por minuto a una cara y 25 hojas por minuto a doble cara.

Se establece como requisito, que la velocidad de copia, de acuerdo a la ISO/IEC 24735 (valor ESAT), sea igual a la velocidad de impresión. Es decir: la velocidad de fotocopiado debe ser igual a la de impresión.”

Sexto. Consta en el expediente administrativo un informe técnico de fecha 29 de julio de 2020, sobre la valoración de las ofertas del sobre número 2, en el que se indica que:

“Si bien el PPT establece un requisito mínimo en cuando a la velocidad de impresión de los dispositivos, también indica que “un dispositivo de 50 ipm deberá imprimir aproximadamente 50 hojas A4 por minuto a una cara y 25 hojas por minuto a doble cara”. Conforme a esta afirmación, se considera que los equipos MP2 e IP propuestos por NOVAC y el equipo IM propuesto por CANON cumplen con el requisito de velocidad de impresión mínima establecido en el PPT.

De acuerdo con este mismo criterio, se considera que los equipos MPC e IM propuestos por NOVAC incumplen el requisito de velocidad de impresión mínima establecido por el PPT dada la gran distancia respecto al mínimo establecido, que en modo alguno podría considerarse aproximada a dicho mínimo.

Además, tanto las pruebas de laboratorio como los datasheet de los fabricantes muestran que la velocidad de impresión en cuatro de los dispositivos presentados por NOVAC está muy por debajo de los valores declarados por el propio licitador, por lo que, incumplen lo establecido en el apartado 11 del PPT [Escenario de muestra para pruebas y mediciones].

Vistas las ofertas propuestas por los licitadores y realizadas las pruebas de laboratorio correspondientes se concluye que:



1. *La oferta de NOVAC no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el apartado [6.1 Tipología y Requisitos de dispositivos] del Pliego de Prescripciones Técnicas.*
2. *Por otro lado, se informa de que los valores de los datasheet de los fabricantes de los productos propuestos por NOVAC (indicados anteriormente en este informe) así como las pruebas de laboratorio realizadas no coinciden con lo indicado en su oferta.*
3. *Debido a lo anterior se propone a la mesa de contratación del citado expediente de contratación, la exclusión de la oferta de la empresa NOVAC al no cumplir los mínimos requisitos técnicos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas.*
4. *La puntuación de los criterios valorables mediante juicio de valor de la oferta presentada por CANON es de 44 puntos. El Anexo I muestra el detalle de dicha valoración.”*

Consta también en el expediente administrativo un informe técnico de fecha 25 de septiembre de 2020, emitido por el Jefe de Servicio de Redes donde se indica que:

“Cuando el Pliego de Prescripciones Técnicas, en el apartado 6. 1, define el requisito velocidad de impresión, establece que dicha velocidad en modo dúplex ha de ser la misma que a una cara.

Es habitual que los dispositivos tengan una velocidad de impresión mayor cuando trabajan a una cara (modo simplex o modo normal) que cuando lo hacen a doble cara (modo dúplex), debido a la necesidad de dar la vuelta al papel.

Por ello, en ese mismo apartado, se pone como ejemplo que un dispositivo de 50 ipm deberá imprimir aproximadamente 50 hojas A4 por minuto a una cara y 25 hojas por minuto a doble cara, o lo que es lo mismo, 50 caras por minuto en ambos casos. Es decir, el ejemplo refleja que la velocidad de impresión puede ser aproximadamente igual y no exactamente la misma.



Por otro lado, hemos de tener en cuenta que el pliego establece requisitos mínimos, no máximos.

El hecho de que un dispositivo presente mayor velocidad simplex que dúplex no es un perjuicio para la prestación del objeto del contrato, por lo que atendiendo a lo anterior, se ha considerado que la velocidad del dispositivo es la menor de ambos valores.

En este sentido, cuando Canon presenta un dispositivo de 37,1 ipm a doble cara y 43 ipm a una cara, se ha tomado como referencia el valor 37,1 ipm. Además, este es el valor que Canon declara en su oferta y el que se ha medido en las pruebas de laboratorio (es decir: Canon dice que su dispositivo es de 37,1 ipm, no de 43 ipm, como alega COPIMUR). No sería razonable descartar una oferta por presentar un mejor rendimiento a una cara que a doble cara, pues, como se ha mencionado anteriormente, el ofrecer mayor velocidad en modo simplex no resta valor a la oferta.”

Así las cosas, la decisión de excluir a la ahora recurrente y adjudicar el contrato a CANON ESPAÑA, S.A.U. se encuentra debidamente motivada y justificada en los Informes técnicos de 29 de julio y de 25 de septiembre de 2020.

Séptimo. No obstante, y aunque el acuerdo de exclusión se deba a lo dicho en el fundamento jurídico anterior, se procede a continuación a recordar la reiterada doctrina de este Tribunal en cuanto a la discrecionalidad técnica se refiere y a la presunción de certeza de los órganos técnicos de la Administración.

Pues bien, la doctrina que de forma reiterada se contiene en las Resoluciones de este Tribunal (por todas Resolución nº 6/2016, de 12 de enero) es que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor es de apreciación discrecional por los órganos técnicos de la Administración, por lo tanto, el análisis que puede efectuar este Tribunal ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede hacer, es sustituir la decisión sobre el concreto



valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal.

También podemos citar la Resolución nº 516/2020, que en relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que dicha presunción de acierto debe desvirtuarse por error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento. Este principio de discrecionalidad técnica administrativa resulta igualmente aplicable a los informes técnicos de valoración del cumplimiento de las características mínimas obligatorias del PPT por existir identidad de razón entre ambos supuestos.

A la vista de estas resoluciones, no podemos sino afirmar que no ha habido error material patente y notorio a la hora de interpretar los criterios de adjudicación y los requisitos técnicos de los pliegos, ni se ha demostrado la existencia de arbitrariedad o discriminación a la hora de elegir el método para realizar la valoración, encontrándose debidamente motivada en los referidos informes técnicos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso presentado por D. Francisco Jiménez Rodríguez, en nombre y representación de COPIMUR, S.L. (NOVAC), contra su exclusión y la adjudicación de la licitación convocada por la Consejería de Presidencia y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la contratación centralizada del



“Servicio corporativo de impresión y fotocopiado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia Árbol 2020-2025”, expediente 9985/2020.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.